

71.23.2023

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE CREAN Y REGULAN EL REGISTRO DE SEGURIDAD DE PRESAS, EMBALSES Y BALSAS DE ANDALUCÍA Y EL REGISTRO ANDALUZ DE ENTIDADES COLABORADORAS EN MATERIA DE CONTROL DE SEGURIDAD DE PRESAS, EMBALSES Y BALSAS.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Orden, solicitado por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural.

I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 8.2º.l) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

El proyecto de Orden -fechado el 14 de diciembre de 2022- está compuesto por veinte artículos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición final, y tres anexos (el primero figura bajo el título "solicitud y ficha del Registro de Seguridad de Presas, Embalses y Balsas de Andalucía"; los dos restantes figuran sin título).

Con la solicitud del informe se remiten, además del proyecto, dos documentos suscritos el 14 de diciembre de 2022 por el Director General de Infraestructuras del Agua de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural; se trata de la memoria justificativa, y de la memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación.

Una vez analizado el texto del proyecto de Orden, y la documentación que se acompaña, cumple indicar lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL: CONTENIDO MÍNIMO DE LA 'MEMORIA DE CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN' EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 622/2019, DE 27 DE DICIEMBRE.

El Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, exige que al solicitar el *informe en materia de organización y simplificación* respecto de un proyecto normativo, la Secretaría General Técnica de la Consejería impulsora del mismo, ha de remitir la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación regulada en su artículo 7.

El contenido 'mínimo' de la referida memoria incluye las exigencias establecidas por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Admi-



FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	05/07/2023	PÁGINA 1/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmWQR7DBSPKQU6WXCQDFA2X855X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



nistraciones Públicas; pero, además, en función del contenido del proyecto normativo en cuestión, han de consignarse en la memoria otro tipo de determinaciones.

Por lo que respecta a un proyecto normativo como el ahora analizado, de entre los aspectos contenidos en el artículo 7.2º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre que afectarían a la memoria de este proyecto de Orden, hemos de referirnos especialmente a los dos siguientes:

1º. “Cuando se regule un procedimiento administrativo, se expondrán los factores tenidos en cuenta para fijar el plazo máximo de duración” (letra g) del artículo 7.2º).

En la regulación que el proyecto de Orden realiza de los procedimientos administrativos de inscripción (artículo 11.2º para la inscripción en el Registro de Seguridad de Presas, Embalses y Balsas; y artículo 17.6º para la inscripción en el Registro de Entidades Colaboradoras en materia de control de la seguridad de las presas, embalses y balsas), establece que el plazo para adoptar y notificar la resolución de ambos procedimientos será de **seis meses**.

Este plazo es *el mayor* que puede establecer un proyecto reglamentario (artículo 21.2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), razón por la que la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación debería motivar con especial intensidad los *factores tenidos en cuenta para fijar su plazo máximo de duración*.

Sin embargo, la escueta memoria de 14 de diciembre de 2022 no contiene mención ni análisis alguno sobre estos plazos de seis meses, de modo que carecemos de los datos y de la valoración que han sido tenidos en cuenta por la Consejería impulsora del proyecto para establecer un plazo así.

Debe, por tanto, procederse conforme exige el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de modo que ha de obrar en el expediente una memoria que contenga la descripción de los factores tenidos en cuenta para establecer un plazo tan amplio y, si fuera posible, modificar el precepto del proyecto de Orden para establecer un plazo inferior.

De este modo podría concluirse si la decisión sobre la duración de este plazo da cumplimiento a las obligaciones que para la Administración de la Junta de Andalucía se derivan del *derecho a buena administración* (artículo 31 del Estatuto de Autonomía: “que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos *en un plazo razonable*”, recogido igualmente en el artículo 5 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía).

2º. “Un estudio de valoración de las cargas administrativas derivadas de la norma, justificando su necesidad y evitando la imposición de cargas innecesarias o accesorias” (letra f) del artículo 7.2º).

Del proyecto de Orden se derivarán cargas administrativas para las personas y entidades destinatarias del mismo como, entre otras, son las obligaciones de presentar documentos con las solicitudes de inscripción (p.e. artículo 16.4º), así como las obligaciones de comunicar a la Consejería los cambios que acontezcan sobre los datos inscritos en los registros (artículos 12 y 18).

Sin embargo, la memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación de 14 de diciembre de 2022, no contiene una efectiva “valoración” -ni tan siquiera mínima- de las cargas administrativas se derivan del proyecto. La única mención sobre las cargas administrativas se limita a expresar que “(...) se evitan las cargas administrativas innecesarias”.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	05/07/2023	PÁGINA 2/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmWQR7DBSPKQU6WXCQDFA2X855X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En definitiva, para cumplir con las exigencias del referido Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, debe constar en el expediente de elaboración normativa una memoria en la que conste dicha valoración y justificación (modificando el proyecto de Orden en todo lo que pudiera proceder). En el supuesto de que alguna de las cargas administrativas contenidas en el proyecto se corresponda con cargas que ya hubieran sido impuestas por la normativa estatal de obligado cumplimiento, debería expresarse así en la memoria.

III. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS.

ARTÍCULO 4. CREACIÓN, NATURALEZA, ADSCRIPCIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO.

1. De acuerdo con su apartado tercero, los dos registros creados por el proyecto -el Registro de Seguridad de presas, embalses y balsas, y el Registro Andaluz de Entidades Colaboradoras- estarán adscritos al “*órgano directivo*” que tenga atribuida la competencia en materia de seguridad de presas, embalses y balsas.

Entendemos que pretende aludirse al órgano directivo “central” competente en materia de seguridad de presas, embalses y balsas. De ser así, habría que modificar su redacción, al igual que la de otros preceptos del proyecto que, en un contexto similar al ahora analizado, también se refieren al “órgano directivo” que tenga atribuida la competencia en materia de seguridad de presas, embalses y balsas, sin especificar que se trata del órgano directivo ‘central’ competente en estas materias (entre otros muchos, el artículo 9.2º y la disposición adicional segunda).

2. Dispone el apartado quinto que las solicitudes de inscripción en el Registro de Seguridad de Presas, Embalses y Balsas o en el Registro de Entidades Colaboradoras, así como la modificación, actualización de datos o cancelación, o cualquier otro trámite regulado en esta Orden deberán presentarse “telemáticamente por medios electrónicos a través del Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía”.

Son varias las consideraciones a emitir al respecto:

2.1ª. Sobre la obligación impuesta a los interesados consistente en que necesariamente presenten sus solicitudes “a través del Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía”, conviene recordar que del artículo 16.4º.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se deriva que los interesados podrán presentar las solicitudes y demás documentos, tanto en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, como también “en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1º” (se trata de la Administración General del Estado; las Administraciones de las Comunidades Autónomas; las Entidades que integran la Administración Local, y el sector público institucional).

Esta consideración la expresamos igualmente sobre el resto de preceptos que contiene previsiones similares (entre otros, el artículo 9).

2.2ª. Este precepto se encuentra en el capítulo regulador de las “disposiciones generales”, motivo por el que debería tenerse en cuenta que, por lo que se refiere a las solicitudes de inscripción en los dos registros (RSPEBA y RAECSPEB), el proyecto de Orden vuelve a establecer en los artículos 9.3º y 16.3º, que las solicitudes de inscripción en los dos registros han de presentarse únicamente por medios electrónicos, lo que resulta redundante.

Por otra parte, hemos de subrayar que hay preceptos que establecen disposiciones *generales* -como es este artículo 4- pero que *solo* aluden a solicitudes “de inscripción”, mientras que en otros que también

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	05/07/2023	PÁGINA 3/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmWQR7DBSPKQU6WXCQDFA2X855X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



parecen tener vocación de regulación general, hacen mención a las “solicitudes de clasificación e inscripción” (como tiene lugar no solo en el preámbulo, sino también en el artículo 14.1º.a) y en la disposición transitoria primera). Debería revisarse el texto articulado para asegurarse de la corrección de los términos empleados en cada caso.

2.3ª. Debería simplificarse la redacción, para evitar el exceso actual a lo electrónico: “telemáticamente por medios electrónicos a través del Registro Electrónico (...)”.

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS INTERESADOS.

Conviene analizar lo prescrito en su apartado tercero:

“Las personas titulares de los embalses, presas y balsas y las entidades colaboradoras de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de seguridad de presas, embalses y balsas quedarán dispensadas de presentar, en cualquier procedimiento gestionado por la Consejería competente en materia de aguas, la documentación acreditativa acerca de los datos que consten inscritos en los respectivos Registros”.

Habría que plantearse si esta previsión supone un avance o no, es decir, si aporta realmente una mejora para los interesados respecto de lo que ya es aplicable -independientemente de que lo repita la futura Orden- porque lo prescribe normativa básica reguladora del procedimiento administrativo. A nuestro entender los términos actuales del artículo 5.3º pueden ser confusos, además de ser innecesarios por el motivo expuesto. Por estos motivos, debería modificarse su redacción (para que no resulte equívoco sobre las determinaciones estatales de carácter básico), o incluso suprimirse.

Nos referimos al derecho reconocido a los interesados por el artículo 28.2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, consistente en no aportar documentos *que ya se encuentren en poder de la Administración actuante* o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración puesto que la administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello; por su parte, el artículo 53.1º.d) del texto legal establece que los interesados tienen derecho a “no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas”.

ARTÍCULO 8. OBLIGATORIEDAD Y MODOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE SEGURIDAD.

Comienza el precepto disponiendo que los titulares de presas, embalses y balsas “están obligados a solicitar la correspondiente inscripción en el Registro de Seguridad”, y finaliza disponiendo que “la inscripción en el RSPEBA se realizará a instancia de parte”.

Además, el título del artículo 8 alude a la “obligatoriedad”, pareciendo aludir a la obligación de solicitar la inscripción registral.

Siendo así, podría resultar discordante y confuso que en el título del precepto se aluda -en plural- a “modos” de inscripción (también lo sería el título del artículo 9: “inscripción *a solicitud del titular*”, como si pudiera existir una inscripción *sin la previa solicitud* del titular).

De hecho, el proyecto de Orden contempla la “actuación coercitiva” si la Consejería comprueba la falta de inscripción de alguna presa, embalse o balsa.

En conclusión, si -como parece- la inscripción de una presa, embalse o balsa solo puede tener lugar previa solicitud de la persona titular (no de oficio), habría que introducir en el texto articulado cuantos cambios sean necesarios para evitar cualquier confusión o duda al respecto.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	05/07/2023	PÁGINA 4/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmWQR7DBSPKQU6WXCQDFA2X855X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En el supuesto de que lo pretendido fuera prever algunos supuestos en los que la inscripción registral pudiera tener lugar 'de oficio', igualmente habría que introducir en el texto articulado la correspondiente regulación (también en el artículo 10 que, ante el incumplimiento de la persona titular del deber de solicitar la inscripción de una presa, embalse o balsa, no contempla expresamente que pueda ser inscrita de oficio).

ARTÍCULO 9. INSCRIPCIÓN A SOLICITUD DEL TITULAR.

Anteriormente hemos expresado varias consideraciones sobre prescripciones que se repiten en diferentes preceptos (como sucede en los apartados segundo y tercero de este artículo 9, y del propio título del precepto), a las que nos remitimos.

ARTÍCULO 10. ACTUACIÓN COERCITIVA.

Este precepto establece que si se comprobara la falta de inscripción de la construcción o explotación, la modificación o cese de la explotación, la Consejería "impulsará las medidas coercitivas necesarias ante el titular de la misma *para su inscripción*" en el RSPEBA.

Anteriormente hemos formulado observaciones sobre la falta de claridad del proyecto de Orden en lo relativo a si la inscripción registral únicamente puede tener lugar previa solicitud del titular de la presa, embalse o balsa (como parece deducirse de la mayoría de los preceptos de la futura Orden), o si -por el contrario-, en algunos supuestos podría inscribirse de oficio.

Hemos de insistir en la necesidad de que la norma sea aprobada con la máxima claridad en este aspecto. Así -en el supuesto de que únicamente pudiera tener lugar a instancia de parte- en lugar de que el precepto prevea que si no está inscrita, la Consejería "impulsará las medidas coercitivas necesarias ante el titular de la misma para su inscripción", debería utilizar otros términos más concretos, refiriéndose a la adopción de medidas para que "el titular solicite la inscripción".

ARTÍCULO 11. EFECTOS Y VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN.

1. El apartado segundo establece que el plazo máximo para dictar y notificar la correspondiente resolución será de seis meses contados a partir del día "siguiente" en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía.

El plazo máximo para adoptar y notificar la resolución en los procedimientos iniciados por la solicitud del interesado se computa *desde la fecha* (o día, no desde el día "siguiente", como establece el proyecto) en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, tal y como se deriva del artículo 21.3º.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, motivo por el que ha de modificarse el artículo 11.2º.

2. Sobre el plazo máximo de **seis meses**, nos remitimos a lo expresado al inicio del presente informe (en las consideraciones de carácter general).

ARTÍCULO 12. MODIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN.

El apartado segundo prescribe que en los supuestos de cambio de titularidad de la infraestructura hidráulica "es obligatorio comunicar la transmisión a la Administración", así como que el nuevo titular se subrogará en todas las responsabilidades, obligaciones y derechos del anterior. Además, determina que si se produjera la transmisión sin efectuar la comunicación, el anterior y el nuevo titular quedarán sujetos, de forma solidaria, a todas las responsabilidades derivadas de la titularidad de la presa, embalse o balsa en materia de seguridad.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	05/07/2023	PÁGINA 5/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmWQR7DBSPKQU6WXCQDFA2X855X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Aunque del texto articulado parecería derivarse que la obligación de comunicar el cambio de titularidad recae sobre el transmitente (o titular ‘anterior’), debería recogerse *expresamente* en el precepto, evitando cualquier duda al respecto.

ARTÍCULO 13. CANCELACIÓN Y BAJA.

1. Sometemos a la consideración de la Consejería impulsora del proyecto normativo que en el supuesto de existir diferencias cualitativas (como serían las ‘causas’ que las pueden generar) entre la *cancelación* y la *baja*, deberían expresarse nítidamente en el precepto.

Actualmente no figuran. Así, respecto de la ‘cancelación’ figura como una causa la del *cese en la explotación* de la infraestructura hidráulica. Sin embargo, no figura ninguna causa o supuesto que dé lugar a la baja.

2. Su último apartado dispone que la baja (no la ‘cancelación’) en el RSPEBA “practicada de oficio” será notificada a las personas titulares de la misma.

La ‘notificación’ de la resolución de baja (y la resolución de cancelación) debería tener lugar en todo caso, ya tenga lugar de oficio, ya a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 15. OBLIGATORIEDAD Y MODOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ANDALUZ DE ENTIDADES COLABORADORAS.

En varios de sus apartados se reiteran previsiones contenidas en el artículo 8 (“obligatoriedad y modos de inscripción en el Registro de Seguridad”), motivo por el que nos remitimos a las consideraciones expresadas respecto del mismo.

ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO.

1. Al igual que el precepto anterior, el artículo 16 reproduce determinaciones recogidas en el artículo 9 -procedimiento de inscripción “a solicitud del interesado”-, a las que nos remitimos.

2. El apartado cuarto establece que la solicitud de inscripción ha de ir acompañada de los documentos que relaciona. Entre ellos, bajo la letra b) figuran los documentos acreditativos de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Al respecto, hemos de reiterar que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reconoce a los interesados el derecho de:

- No aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración puesto que la administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello (art. 28.2º).

- No presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas (art. 53.1º.d).

ARTÍCULO 17. EFECTOS Y VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN.

1. Desconocemos si se trata de un lapsus lo establecido en su apartado segundo, cuando determina que la inscripción en el RAESPEB de las entidades colaboradoras producirá efectos desde la fecha “*de la presentación*” de la solicitud.

2. El apartado sexto determina que “el plazo máximo para dictar la correspondiente resolución de inscripción y notificarla a solicitud de la persona interesada será de **seis meses** contados a partir del día **siguiente** en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía”.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	05/07/2023	PÁGINA 6/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmWQR7DBSPKQU6WXCQDFA2X855X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Al ser transcripción de lo establecido en el artículo 11.2º sobre el procedimiento de inscripción en el Registro de Seguridad de Presas, Embalses y Balsas, nos remitimos a lo expresado al analizar dicho precepto.

ARTÍCULO 20. DATOS Y ACTUACIONES INSCRIBIBLES.

El apartado primero determina que respecto de cada una de las entidades colaboradoras inscritas, serán objeto de anotación en el RAECSPEB “*como mínimo*” los datos que relaciona.

Sería conveniente modificar el precepto para dotarlo de mayor rigor -evitando expresiones como ésta (“*como mínimo*”) -, de modo que se garantice que los datos y actuaciones que sean objeto de anotación sean de conocimiento para las entidades colaboradoras, máxime si se encuentran entre los que éstas han de comunicar a la Consejería cuando sufran algún cambio (artículo 18).

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. DOTACIÓN DE MEDIOS INFORMÁTICOS Y DESIGNACIÓN DE UNIDADES RESPONSABLES.

Esta disposición adicional establece que:

“La dotación de medios informáticos y la creación y designación de unidades responsables mediante la modificación de la relación de puestos de trabajo de la Consejería competente en materia de agua en relación con la organización y funcionamiento de ambos Registros, deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta disposición”.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que mediante el Decreto 86/2022, de 17 de mayo, se modificó parcialmente la relación de puestos de trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, correspondiente a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible y a la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía.

En dicha modificación se creó una unidad administrativa, Servicio de Inspección, Vigilancia y Seguridad de Presas, en la que se integró un nuevo Departamento de Seguridad de Balsas al que se asignó las siguientes tareas: crear y mantener el registro de presas, embalses y balsas de Andalucía, informar la propuestas de clasificación de balsas, y proponer la correspondiente resolución, Inspecciones, informes y visitas de seguridad de presas y balsas y la propuesta de actuaciones de oficio para garantizar la seguridad de las infraestructuras y a terceros. En este Departamento de Seguridad de Balsas también se integró una Asesoría Técnica y un Negociado de Registro de Seguridad, Presas y Balsas.

Por lo tanto, la referencia a la creación de unidades responsables mediante la modificación de la relación de puestos de trabajo recogida en la disposición adicional primera resulta innecesaria, ya que la unidad administrativa ya se creó con la previsión de atribución de dichas funciones de Registro, con la consiguiente dotación de puestos de trabajo de estructura.

En el caso de que se estime necesario o oportuno, la orden podría designar como unidad responsable del Registro al actual Servicio de Inspección, Viigilancia y Seguridad de Presas, sin que ello haga necesario modificar nuevamente la relación de puestos de trabajo.

Por último, consideramos improcedente que una Consejería, mediante una disposición con rango de orden, incluya en una disposición adicional un mandato dirigido a otra Consejería en una materia competencia de esa otra Consejería, así como el establecimiento de un plazo dentro del cual deba cumplirse.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	05/07/2023	PÁGINA 7/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmWQR7DBSPKQU6WXCQDFA2X855X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA (REGISTRO DE INFRAESTRUCTURAS HIDRÁULICAS EXISTENTES) Y SEGUNDA (SOLICITUDES PRESENTADAS CON ANTERIORIDAD).

1. El contenido de estas disposiciones transitorias versa no solo sobre la ‘inscripción’ registral, sino también sobre la ‘clasificación’ de las presas, embalses y balsas, motivo por el que nos remitimos a lo expresado sobre este extremo cuando analizamos el artículo 4 del proyecto.

2. Por otra parte, hemos de advertir que la redacción de la transitoria segunda está inacabada (y que existen erratas que dificultan su comprensión).

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Arturo E. Domínguez Fernández.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	05/07/2023	PÁGINA 8/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmWQR7DBSPKQU6WXCQDFA2X855X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	